

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "MODIFICACION METODO DE OPERACIÓN DE LA PILA
DE LIXIVIACION DEL PROYECTO BERTA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° [REDACTED] /P

49

COPIAPÓ, 02 MAYO 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 236, de fecha 14 de octubre de 2014 (en adelante "RCA N° 236/2014"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Proyecto Berta", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Berta (en adelante "el Titular").
2. Las Cartas de fecha 01 de marzo de 2018 y 20 de marzo de 2018, ingresadas con fecha 07 de marzo de 2018 y 22 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante las cuales, los señores Marcelo Cortés y Marco Cortés, Representantes Legales de Sociedad Contractual Minera Berta (en adelante "el Proponente") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Método De Operación De La Pila De Lixiviación Del Proyecto Berta" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Proyecto Berta" recién citado.
3. El Oficio Ord. N° 56 de fecha 04 de abril del 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior al SERNAGEOMIN, Región de Atacama.
4. El Oficio Ord. N° 2543, de fecha 17 de abril del 2018, ingresado con fecha 18 de abril del 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual SERNAGEOMIN, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Método De Operación De La Pila De Lixiviación Del Proyecto Berta".
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del

Estado; en la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 236/2014 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Proyecto Berta**", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Berta.
2. Que, con fecha 01 de marzo de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "**Proyecto Berta**":

El Proyecto se localiza en la región de Atacama, provincia de Copiapó, comuna de Diego de Almagro.

La modificación considera el cambio de pilas de lixiviación permanentes en forma de terrazas, por una combinación entre lixiviación en pilas dinámicas y estáticas sobre la misma superficie de 240.000 m², evaluada y aprobada ambientalmente a través de la RCA 236/2014, subdividida en 2 sectores denominados sector Este y sector Oeste.

El sector Oeste lixiviará una cierta cantidad de mineral formando 4 terrazas o módulos, luego el cual se retirará y dispondrá como ripio agotado en el sector Este, permitiendo utilizar nuevamente el sector Oeste para lixiviar. Posteriormente, se van formando nuevas terrazas, en forma alternada entre el sector Oeste y Este, hasta lixiviar la totalidad de mineral autorizada por la RCA anteriormente señalada. Finalmente, se convertirá en una pila permanente o estática.

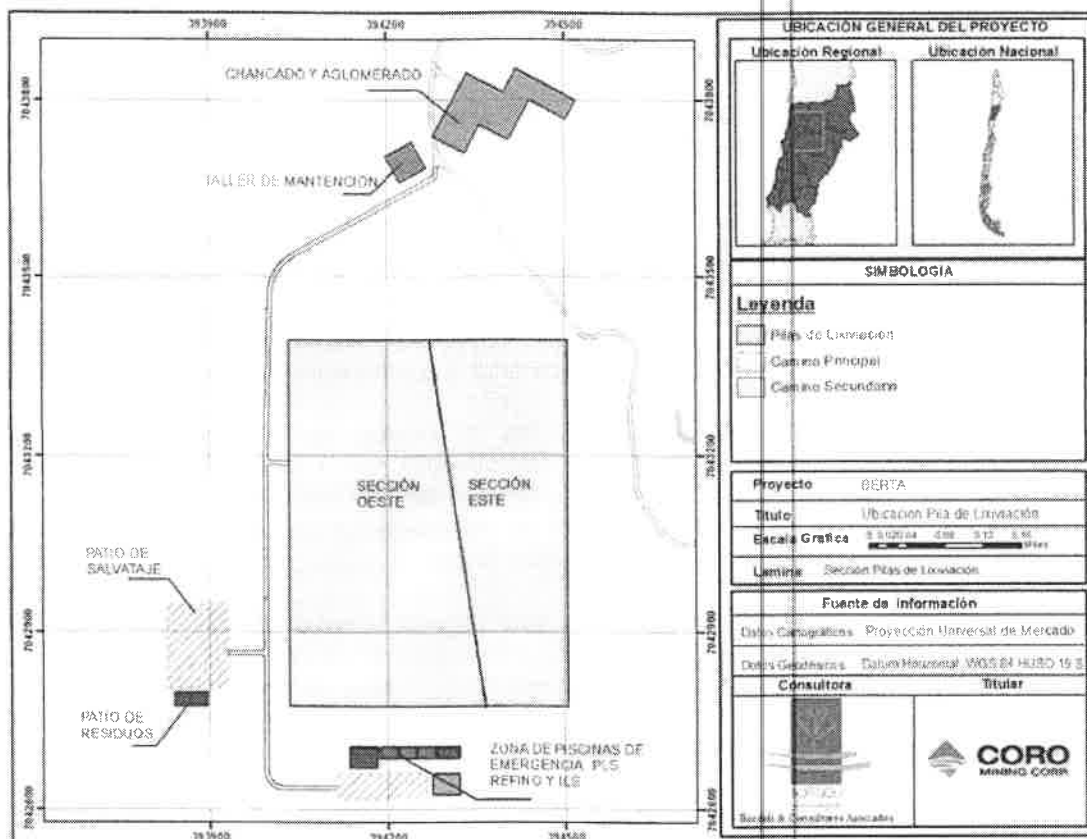


Imagen 1: Imagen Subdivisión del Área de Lixiviación

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional, procedió a consultar al SERNAGEOMIN, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, el SERNAGEOMIN, Región de Atacama, mediante Oficio Ord. N° 2543, de fecha 17.04.2018, señaló lo siguiente:

“Si bien el Titular señala que con la nueva metodología operacional no se modifica el área final que fue proyectada para una sola Pila Permanente si existe una modificación estructural durante la construcción del nuevo sistema de Pilas Estáticas y Dinámicas, por ende no presentará las mismas características físico-químicas aprobadas por la citada RCA.”

“De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular el método de operación es distinto al presentado en la evaluación ambiental del proyecto Berta, por lo tanto constituye una modificación de un proyecto en ejecución que cuenta con RCA favorable y le es aplicable la normativa ambiental sectorial descrita en el artículo 136, del DS 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, referente al “permiso sectorial para establecer un botadero de estéril o acumulación de mineral”, cuyo objetivo consiste en velar por la estabilidad física y química del depósito y que contenga las máximas medidas de seguridad tanto en su construcción como

crecimiento, con el fin de proteger el medioambiente y la vida e integridad física de las persona.”

“La distribución de las tuberías de drenaje deberían tener una variación respecto al proyecto original dada la nueva distribución espacial de las Pilas en el sector Este y Oeste.”

“Si bien señala que en las etapas finales se unificarían ambas Pilas quedando una sola Pila Permanente, los parámetros de estabilidad física aprobados originalmente para esta condición no necesariamente deben ser los mismos, ya que la secuencia de construcción es distinta y por lo tanto pueden presentar comportamientos físico-químicos distintos uno de otro, parámetros y condiciones que debiesen evaluarse nuevamente.

Producto de la modificación solicitada por el Titular, se podrían generar nuevos impactos adversos necesarios de evaluar, relacionados con la estabilidad física y química de las Pilas adyacentes (Sector Este y Oeste) que se unificarían en una sola Pila Permanente, que pueden diferir de los ya aprobados en la RCA N° 236/2014, que califica ambientalmente el proyecto “Proyecto Berta”.”

4. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, se acogió el informe emitido por SERNAGEOMIN, Región de Atacama.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Modificación Método De Operación De La Pila De Lixiviación Del Proyecto Berta**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - i.1) **proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 ton) mensuales**
 - i.3) **Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.**
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o

actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en el cambio de pilas de lixiviación permanentes en forma de terrazas, por una combinación entre lixiviación en pilas dinámicas y estáticas. Por lo tanto, las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto no se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA.

Que, por lo tanto, los cambios que pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3º del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en el cambio de pilas de lixiviación permanentes en forma de terrazas, por una combinación entre lixiviación en pilas dinámicas y estáticas. Por lo tanto, la suma de partes, obras o acciones no evaluadas son las contenidas en la presente consulta y que no tipifican en el Artículo 3° del RSEIA, en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis aplica por cuanto la modificación propuesta, que consiste en el cambio de pilas de lixiviación permanentes en forma de terrazas, por una combinación entre lixiviación en pilas dinámicas y estáticas, dentro de la misma superficie (240.000 m²) ya evaluada y aprobada en la RCA N°236/2014, presenta una modificación estructural, ya que la secuencia de construcción es distinta, por lo cual no presentará las mismas características físico-químicas aprobadas en la citada RCA. Además, le es aplicable el PAS 136 del D.S 40/2012. Por lo tanto, el proyecto original sufrirá cambios estructurales, en el método de operación de las pilas de lixiviación, lo cual generará modificaciones sustantivas respecto de lo aprobado ambientalmente, lo que modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales o puede generar nuevos impactos ambientales distintos a los identificados en el Proyecto original.

En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que las variantes propuestas, alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos originales.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

7. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Modificación Método De Operación De La Pila De Lixiviación Del Proyecto Berta" corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Proyecto Berta" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

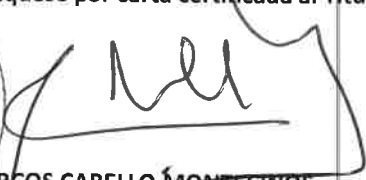
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificación Método De Operación De La Pila De Lixiviación Del Proyecto Berta" requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Marcelo Cortés y Marco Cortés, Representantes Legales de Sociedad Contractual Minera Berta, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/VOP/CAC

Distribución:

- Señores los señores Marcelo Cortés y Marco Cortés, Representantes Legales de Sociedad Contractual Minera Berta, Dr. Manuel Barros Borgoño 254 Providencia, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Proyecto Berta".
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 5009/2018

